Santiago, 31 de enero de 2006.

VISTOS:

PRIMERO: Que, en conformidad a lo dispuesto en el N° 8 del Anexo sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje de la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL, en adelante e indistintamente el "Procedimiento", se notificó al infrascrito su nombramiento como Árbitro en el conflicto suscitado con motivo de la inscripción del dominio "**srs.cl**", siendo partes, doña **Ximena Doris Terrazas Michell** domiciliada en Pasaje Berna Nº 4550-C, Lo Barnechea, Santiago y **Asesorías Silva Rencoret y Schultz Limitada,** domiciliada en Avda Apoquindo Nº 3001, Piso 9, Las Condes, Santiago.

SEGUNDO: Que, acepté el cargo y fijé la fecha para la primera actuación en calle Huérfanos Nº 1189, Piso 7º, Santiago Centro, en que se realizaría la audiencia de conciliación, lo que se notificó a las partes y a NIC Chile, según consta en autos a fojas 4 y siguientes.

TERCERO: Que, en la oportunidad de esa primera actuación asistió sólo el Segundo Solicitante, representado por doña Patricia Bründl Riumalló. En consecuencia, no hubo conciliación y se fijaron las reglas del procedimiento arbitral.

CUARTO: Que, constando en autos el hecho de que el Segundo Solicitante ha cumplido con las cargas procesales, este Tribunal ordenó a las partes formular sus pretensiones, reclamaciones u observaciones en un plazo de 8 días.

QUINTO: Que, dentro de plazo, el Segundo Solicitante presenta sus argumentos y pruebas, señalando en lo principal de su presentación lo siguiente:

a) Su representada es una sociedad cuyo objeto principal es la prestación de servicios jurídicos y legales, para lo cual se encuentra organizada como estudio de abogados.

b) La sociedad se constituyó por escritura pública de fecha 30 de enero de 2004, la cual individualiza en su presentación, junto con la inscripción y publicación respectiva.

c) La razón social según consta en dicha escritura es Silva, Rencoret & Schultz Limitada, correspondiendo la sigla SRS a las iniciales del apellido de cada uno de los socios fundadores.

d) Una vez constituida la sociedad se procedió de inmediato a registrar su razón social, en la categoría de marcas comerciales. En su presentación individualiza los registros marcarios de los cuales su mandante es titular.

e) Argumenta que del análisis de los registros marcarios de su mandante puede apreciarse que el nombre de dominio solicitado se estructura en base a las marcas comerciales que identifican a su representada en el mercado, por lo que asignarse dicho dominio a la primera solicitante se vulneraría su derecho de propiedad sobre dicha expresión.

f) Su representada es titular de los nombres de dominio srslltda.cl y srsl.cl, y la sociedad Asesorías e Inversiones JAS Limitada, sociedad de inversiones del principal socio de la sociedad Asesorías Silva, Rencoret, Schultz & Lehuede Limitada, don José Antonio Silva Bafalluy, es titular de los siguientes nombres de dominio: srsycia.cl, srys.cl, srsabogados.cl.

g) Existe una falta de interés de la primera solicitante al no proteger oportunamente sus activos intangibles.

h) Al revisar los datos del Departamento de Propiedad Industrial no se encuentran registradas ni en trámite a nombre de la Primera Solicitante la marca SRS, ni la marca Santiago Relocations Services.

i) El Segundo Solicitante acompañó los siguientes documentos:
1) Copia de escritura pública de fecha 30 de enero de 2004.
2) Copia de escritura pública de fecha 3 de mayo de 2004.
3) Copia de las fichas del Departamento de Propiedad Industrial en las cuales consta los Registros que individualiza.
4) Copia de las fichas de NIC Chile de los nombres de dominio srslltda.cl, srsl.cl, srsycia.cl, srys.cl, srsabogados.cl

SEXTO: Que, sin perjuicio de haber gozado el Primer Solicitante del plazo de 8 días para hacer sus presentaciones, oportunamente este Tribunal Arbitral dió traslado de la presentación del Segundo Solicitante al referido Primer Solicitante, no habiendo éste evacuado ninguna de dichas diligencias. Atendido el mérito del proceso, se recibió la causa a prueba señalando como hechos sustanciales y pertinentes los siguientes: 1) Uso actual e identificación de la expresión "srs" por parte de ambos solicitantes en el desarrollo de sus actividades. 2) Derecho y/o interés por parte de ambos solicitantes en la asignación del nombre de dominio en disputa.

SÉPTIMO: Que, el Segundo Solicitante acompañó los antecedentes de prueba que individualiza, solicitando la confidencialidad de los mismos por las razones que expresa en su presentación.

OCTAVO: Que, en la oportunidad correspondiente, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

NOVENO: Que, el Segundo Solicitante cumplió con todas las cargas ordenadas por el Tribunal y practicó las presentaciones dentro del plazo estipulado, solicitando la asignación del nombre de dominio en disputa, argumentando en lo medular y sustancial que la sigla SRS corresponde a las iniciales del apellido de cada uno de los socios fundadores de su representada, existiendo una protección basada en registros marcarios y nombres de dominio de los cuales es titular su mandante y sociedades relacionadas.

DÉCIMO: Que, en cuanto al Primer Solicitante, obra en su favor únicamente el hecho de haber solicitado la asignación del nombre de dominio "srs.cl" con anterioridad al otro.

DÉCIMO PRIMERO: Que, dicho Primer Solicitante, a pesar de haber sido notificado debida y oportunamente de todas las actuaciones de este Tribunal no ha efectuado, como se ha señalado, presentación o alegación para demostrar un interés legítimo con relación al nombre de dominio en disputa.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, corresponde entonces analizar y otorgar el debido alcance y efectos a la rebeldía en este proceso del Primer Solicitante. En este sentido, preciso es destacar que, a juicio de este Tribunal Arbitral, el Primer Solicitante ha tenido diversas oportunidades para ejercer la facultad de realizar las presentaciones que fundamenten su derecho o interés en la asignación del nombre de dominio en cuestión. Así las cosas, la pérdida de la facultad procesal de realizar estas alegaciones produce una consecuencia jurídica, que no es otra que el efecto preclusivo de la rebeldía lo que, según las circunstancias y materia en conflicto podría traer aparejado el reconocimiento de los instrumentos, probanzas, argumentaciones, intereses y derechos alegados por la parte que sí ha dado cumplimiento a las formalidades del proceso.

DÉCIMO TERCERO: Que, si bien es un principio generalmente reconocido en el derecho procesal que quien no comparece o guarda silencio no significa que acepte lo dicho en la demanda y que el demandante debe acreditar los hechos en que funda su acción, en esta

contienda particular y, en general, en las referidas a la asignación de nombres de dominio, resulta de toda lógica atribuir al rebelde un absoluto desinterés en la disputa planteada, por lo que los efectos preclusivos que su rebeldía acarrean deben tener una connotación aún más grave que la pérdida de la facultad procesal para evacuar dicho trámites. En apoyo a esta conclusión sobre la actitud procesal de las partes, obran los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

a) La naturaleza misma de las disputas sobre nombres de dominio, las que se inician de manera distinta a otros conflictos sometidos a decisiones jurisdiccionales. En efecto, para que se produzca una controversia sobre nombres de dominio se necesita la manifestación de voluntad de ambos solicitantes al requerir en momentos distintos la inscripción de un nombre de dominio idéntico. No se trata, como en una acción civil, de la pretensión particular del actor que es puesta forzosamente en conocimiento del demandado, o como una acción criminal, en la cual es activado el aparato jurisdiccional mediante el ejercicio de una denuncia o querella e incluso de oficio por el juez, controversia que, en una primera etapa, no tiene contendor procesal. La resolución de conflictos por la asignación de un nombre de dominio es provocada por las voluntades contradictorias de dos o más solicitantes que, de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile, complementada por el procedimiento arbitral de autos, pasan a ser dos o más demandantes o actores que litigan por un mismo objeto. De este modo, no puede menos que concluirse que si uno de ellos decide no litigar, no lo hace para controvertir sino porque, como todo demandante que después ha permanecido inactivo, ha perdido el interés que inicialmente lo llevó accionar.
b) El texto de la norma contenida en el artículo 8 del Reglamento para el Registro de Nombres del Dominio CL, en el cual es ratificada la tesis esbozada en la letra anterior. En efecto, la inasistencia de ambas partes a la audiencia de conciliación produce el efecto procesal de tener por abandonado el procedimiento por ambas partes y el efecto jurídico es la inmediata asignación del nombre de dominio a quien primero lo solicitó. Esta norma debe entenderse como una *sanción procesal al segundo solicitante* por no comparecer a la audiencia y es comprensible que así lo sea, dado que ha sido el segundo solicitante quien ha promovido el conflicto en un principio, al presentar una solicitud competitiva. Pues bien, si la norma sanciona la inactividad procesal del segundo solicitante, no cabe duda de que lo hace porque supone que su falta de comparecencia es indicativa de la pérdida del interés por el nombre de dominio, pese a que en un principio ha manifestado un interés ya que ha presentado una solicitud competitiva y ha solventado los respectivos derechos pecuniarios asociados. Tal conclusión debe operar del mismo modo en sentido contrario, ya que el primer solicitante requerido por una demanda por mejor derecho a un nombre de dominio que no expresa sus

defensas o intereses con relevancia jurídica es, sino palmaria de la pérdida de interés, al menos lo suficientemente sugestiva e indicativa.

c) La condición de árbitro arbitrador que permite a este sentenciador fallar de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le aconsejen, es la que lo habilita para presumir con la libertad expresada, que los solicitantes de un nombre de dominio tienen ambos, sólo en un principio, un interés equivalente y contradictorio y que, si uno de ellos no exhibe el comportamiento procesal idóneo y necesario para sustentar dicho interés, debe en consecuencia tenerse por abandonada la pretensión que inicialmente exhibió.

d) El hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, es una sanción procesal que sí se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.

e) Por último, y siguiendo con los razonamientos que la sana crítica y la prudencia otorgan a este sentenciador en su calidad de arbitrador, no cabe más que entender, como es el caso de autos, que sancionar al primer solicitante que no sólo no acredita un interés en el nombre de dominio sino que permanece en absoluta rebeldía durante todo el proceso, permite mitigar el indeseable efecto de la ciberocupación que tan gravosos perjuicios ha acarreado a determinadas personas jurídicas.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, el Segundo Solicitante ha demostrado un legítimo interés en la asignación del nombre de dominio en cuestión a través de las alegaciones relativas a sus registros marcarios y nombres de dominio de los cuales es titular, lo que si bien es cierto, a juicio de este sentenciador, no constituye una fundamentación incontrastable ya que debe ser sopesada con otros legítimos intereses y/o derechos que eventualmente sean alegados; estos últimos no han sido expresados por el Primer Solicitante.

DÉCIMO QUINTO: Que, en relación con el Primer Solicitante, no ha sido posible establecer por este sentenciador cómo o de qué forma podría afectar sus intereses o derechos el que el Segundo Solicitante detente el DNS en cuestión, ya que no existe probanza, alegación o argumentación alguna allegada al proceso por parte de doña Ximena Doris Terrazas, por lo que

atendida la sana razón y justa prudencia que debe observar este Tribunal Arbitral en una contienda de las especiales características que tiene una relativa a la asignación de un nombre de dominio y, además, analizado que sea los efectos de la rebeldía del Primer Solicitante en los términos que se han indicado, no cabe más que concluir que obrará en desmedro de dicho solicitante el reconocimiento de la totalidad de los instrumentos acompañados por el Segundo Solicitante y la falta de pronunciamiento sobre las aseveraciones de este último.

Por estos fundamentos y conforme a lo dispuesto por los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil,

RESUELVO:

Se asigna el nombre de dominio "srs.cl" al **Segundo Solicitante** , **Asesorías Silva Rencoret y Schultz Limitada,** domiciliada en Avda Apoquindo Nº 3001, Piso 9, Las Condes, Santiago.

Cada parte responderá de sus costas.

Comuníquese a NIC Chile para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese a los solicitantes por carta certificada y por correo electrónico.

Practicadas las notificaciones, devuélvanse los autos a NIC Chile para su archivo.

Rol N° 45 -2005

Resolvió don Cristián Saieh Mena, Juez Árbitro. Autorizan los testigos don Francisco Javier Vergara Diéguez y don Alejandro Muñoz Danesi.